



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0239/2024.

Expediente de origen:

SUA/I/JCA/01114/2024.

Recurrente: ***** , autorizado legal de ***** .

Acto recurrido: Acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro que admite la contestación de demanda de la autoridad en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0239/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , autorizado legal de *****¹, en contra del acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro que admite la contestación de demanda en el juicio de origen **SUA/I/JCA/01114/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y:

R E S U L T A N D O :

1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el autorizado legal de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

¹Actor en el expediente de origen.



2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el quince de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Primera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/I/JCA/01114/2024.

4. Admisión del Recurso y turno para resolución. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en el término legal de tres días y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución.

5. Manifestaciones de la autoridad tercero interesado. Mediante oficio presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones desahogó las manifestaciones que a su interés legal convino²; mismas que serán analizadas en el cuerpo de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 113, segundo párrafo, 131, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda

²Carga procesal que la Magistrada Ponente admitió a trámite por auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

³A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁴.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción I, 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen en el que se tuvo por contestada la demanda a través del acto recurrido; acuerdo que, a su dicho, no debió haber admitido la representación de la autoridad demandada.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mientras que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el veintiuno de junio de ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veinticinco de junio al cuatro de julio de

⁴“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0239/2024.

SUA/I/JCA/01114/2024.

dos mil veinticuatro, descontándose los días veintinueve y treinta de junio del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁵. De igual manera, toda vez que los razonamientos manifestados se encuentran relacionados entre sí, éstos se estudiarán en conjunto.⁶

A grandes rasgos, el recurrente refiere en su escrito:

-Que causa agravio el reconocimiento de la representación que se le hace al servidor público designado como representante del Comité de Vigilancia;

-Que, a través del acuerdo de trato, se le da intervención y reconocimiento a un servidor público que carece de personalidad jurídica y representación;

-Que ni la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado ni la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit le otorgan esa atribución;

-Que el acta de la sesión extraordinaria ***** del Comité de Vigilancia, con el que la autoridad pretende acreditar su representación, no cuenta con los requisitos necesarios de validez⁷;

-Que solamente los propietarios del Comité de Vigilancia están facultados para expedir poderes o representaciones;

⁵CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

⁶CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.

⁷ 1) El documento está suscrito por los miembros suplentes del Comité; 2) No se exhiben los nombramientos de los titulares del Comité a favor de los suplentes; 3) No se asienta los nombres y apellidos de los servidores públicos a quienes se les está facultando; 4) No se encuentra ratificado ante el Magistrado Instructor, y 5) El artículo 113, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa no establece la posibilidad de que la representación pueda hacerse mediante poderes.



-Que en el acta en mención no señala los nombres de las personas físicas que puedan tener esa representación;

-Que quien debió contestar la demanda es el Pleno del Comité de Vigilancia, con base en lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Pensiones, y;

-Que, en estricto apego al principio de legalidad, no le asiste el carácter de representante de la autoridad demandada al servidor público designado.

Una vez estudiados los argumentos que sustentan el agravio, esta Sala Colegiada de Recursos llega a la conclusión que, por un lado, **éstos resultan infundados y por otro, inoperantes**. En consecuencia, de esta decisión, deviene procedente **confirmar el sentido del acuerdo recurrido**. Las razones que sustentan esta decisión, se expresan a continuación:

El artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa⁸ dispone quiénes serán las partes en el juicio contencioso administrativo, estableciendo que les asiste ese carácter al actor, al demandado y al tercer interesado.

Asimismo, y para el caso específico, debe entenderse como demandado cualquier autoridad del ámbito municipal o estatal 1) Que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado; 2) Que omita dar respuesta a las peticiones de particulares, o; 3) Que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

Por su parte, el artículo 113, segundo párrafo, de la ley en la materia establece la forma de representación de las autoridades demandadas. A mayor ilustración, se transcribe este precepto:

Artículo 113.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa, salvo [...]

La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, **las disposiciones legales aplicables**. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será

⁸**Artículo 110.-** Serán partes en el juicio: **I. El actor**; **II. El demandado**. Tendrá ese carácter: **a.** La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado. **b.** La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares. **c.** La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general. **d.** El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal. **e.** La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo. **III. El tercero interesado**, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal. **[Énfasis añadido]**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0239/2024.

SUA/I/JCA/01114/2024.

admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

[Énfasis añadido]

Una interpretación amplia de esta disposición permite concluir que la voluntad del legislador fue brindar la oportunidad a las autoridades de contar con una defensa adecuada, de tal manera que la exigencia de cumplimentar cargas procesales impuestas en los juicios no interrumpa las actividades que se desarrollan de forma cotidiana en las unidades administrativas.

Bajo la figura de la legítima representación, las autoridades pueden designar servidores públicos que se encarguen de contestar las demandas, presentar pruebas, hacer valer excepciones o causales de improcedencia o, incluso, presentar recursos, pues atendiendo el principio de igualdad procesal, sería incongruente permitir exclusivamente al actora la autorización de una persona con capacidad legal para intervenir en su nombre a juicio⁹.

En el caso que nos ocupa, el recurrente alega la falta de personalidad y representación del Consejero Jurídico del Gobernador para contestar la demanda entablada contra el Comité de Vigilancia, pues de forma general infiere que se le da intervención y reconocimiento a un servidor público que carece de personalidad jurídica para ello.

Como se anticipó, los argumentos en los cuales pretende comprobar su agravio resultan infundados e inoperantes porque, contrario a ello, el servidor público designado sí tiene facultades para representar al Comité de Vigilancia en el juicio de origen.

Para demostrar lo anterior, es necesario atender lo previsto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit - a partir de este momento, Ley de Pensiones- en sus artículos 5°, 7° y 8°, los cuales se transcriben en lo relevante para el asunto:

⁹Artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa.- **Las partes podrán autorizar** para oír notificaciones en su nombre **a cualquier persona con capacidad legal**, quien queda facultada **para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio**. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto. [Énfasis añadido]



Artículo 5o.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. **Cada representante propietario designará un suplente.**

[...]

Artículo 7o.- El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. **Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes**, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.

Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

[...]

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica de estos preceptos, se concluye la forma en la que se deberá conformar el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la facultad expresa de poder designar un suplente por cada titular y la atribución del mismo Comité de conferir poderes o representación generales o especiales.

Adicionalmente, un punto a considerar es que la ley no exige mayores requisitos en cuanto a la toma de acuerdos, siendo la única condición que dichos acuerdos atiendan el quórum legal conforme a la totalidad de sus miembros.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, el Consejero Jurídico exhibió una copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria ***** , de cuyo contenido se aprecia que, en la sesión de dicha acta, los miembros del Comité designaron de forma unánime al Consejero Jurídico, al Subconsejero Jurídico y al Consejero Adjunto de Estudios Jurídicos para que representen a dicho órgano en la defensa jurídica en los conflictos legales donde el Comité sea parte.

Asimismo, el mismo servidor público exhibió una copia certificada del nombramiento que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit le



confirió como Consejero Jurídico con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En vista de lo anterior, si los miembros del Comité designaron al Consejero Jurídico como encargado de la representación legal en los juicios donde el órgano sea parte, y el servidor público que compareció acreditó su personalidad como Consejero Jurídico, se concluye que sí le asiste la calidad procesal con la que interviene en el juicio, de tal forma que la admisión de la contestación en el proveído recurrido no contraviene ninguna disposición.

Ahora bien, con respecto a lo argüido por el recurrente referente a que ni la Ley de Pensiones ni la Ley de Justicia Administrativa le otorgan dicha atribución, en relación con que no se señaló el nombre específico de quien debe representarlo, deviene infundado en razón de que los ordenamientos señalados no imponen esas cargas específicas.

A mayor abundamiento, si bien la Ley de Pensiones no delega sobre la figura del Consejero Jurídico la designación de la defensa legal del Comité, sí le permite conferir representaciones generales o específicas, tal como la que se le atribuyó mediante el acuerdo dictado en el acta *****.

Incluso, en dicho acuerdo no solamente se especifica la necesidad de la representación de defensa en juicio, sino que adicionalmente se les faculta a los servidores públicos para que emprendan determinadas acciones en juicio, como rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, presentar testigos y demás.

En el caso de la Ley de Justicia Administrativa, ésta se limita únicamente a exigir comprobar la representación de las autoridades conforme a las disposiciones aplicables; representación que, como ya se dijo, se surte plenamente con los documentos que anexó el Consejero Público.

Es aplicable la siguiente tesis aislada al presente caso:

NULIDAD, JUICIO DE. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR SU PERSONALIDAD. Es cierto que el artículo 214, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no establece en forma clara si



cuando las autoridades son demandadas deben acreditar su personalidad, mas cuando se comparece al juicio fiscal en representación de una autoridad, es decir, como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas con delegación de facultades de representación legal, sí se tiene la obligación de acreditar con el documento idóneo su personería, ello por el hecho de que al comparecer la autoridad demandada por medio de un mandatario y no directamente, debe de constatarse el acto en el que se otorgó el mandato y que quién lo confirió tiene facultades para ello. No es óbice para determinar lo anterior el que la autoridad mencione que tiene registrado el poder correspondiente en un libro de registro de personería y poderes de la Sala Regional de Occidente, pues aun en el supuesto de ser verdad ello no es suficiente, ya que es menester que la contraparte tenga a la vista el documento por medio del que se comprueba la calidad del mandatario de quien compareció a nombre de la demandada, a fin de que si aquélla lo estima pertinente, pueda objetarlo.¹⁰

En cuanto a que en el acta de trato no se especifica el nombre de quienes están legitimados para ello, basta señalar que mientras quien se ostente como Consejero Jurídico del Gobernador y compruebe dicha calidad, le asiste la oportunidad de intervenir en el juicio, sin que se le deba exigir mayores requisitos.

Igualmente, se invoca la siguiente tesis orientadora al asunto:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL. SU REPRESENTACION POR APODERADO. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación al disponer que "la representación de las autoridades corresponderá a la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica", no excluye la posibilidad de que esa función sea ejercida mediante apoderado que previamente haya sido designado por el titular de aquélla o por quien tenga facultades para hacerlo.¹¹

En este orden de ideas, resultaría ilógico que el Comité de Vigilancia tuviera que sesionar con extremada periodicidad solamente con el fin de convenir el sentido de una contestación de una demanda, cuando el fin principal de dicho órgano es la administración su patrimonio y la estricta observancia de su régimen de obligaciones.

De ahí la necesidad y atribución conferida al Fondo para que el Pleno del Comité de Vigilancia sea representado a través de un servidor público encargado de velar por los intereses y pretensiones jurídicas en los procedimientos donde participe dicho órgano.

¹⁰Registro digital: 225856; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 315; Tipo: Aislada.

¹¹Registro digital: 231055; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 142; Tipo: Aislada.



En resumen, mientras se acredite la calidad de la legítima representación, y las leyes aplicables no exijan mayores requisitos, se debe tener reconocida la legitimación procesal para comparecer a juicio.

Por lo que corresponde al argumento que controvierte la legalidad del acta *****, con relación a que solamente los titulares pueden expedir la representación, este resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

En observancia del Principio General del Derecho “Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir¹²”, se advierte que la Ley de Pensiones no hace diferencia alguna entre las atribuciones y facultades que puede ejecutar un miembro titular del Comité o las de su suplente.

Ello es así porque, se insiste, bajo la legítima representación es posible que los suplentes puedan ejercer facultades a nombre del titular sin que exista una distinción, salvo cuando por disposición expresa sea necesaria la asistencia del titular; de modo que, si la ley no exige que solo los titulares deleguen una representación en juicio a un servidor público, no es óbice para los suplentes que también puedan bien puedan hacerlo a nombre de los primeros.

En consecución con los razonamientos del recurrente, cuando éste refiere la ilegalidad del acta de trato se considera **inoperante**.

Primeramente, al referir el recurrente que el documento no reúne los requisitos de validez, se considera inatendible en razón de que el recurso de reconsideración no es la vía en la que se pueda resolver una cuestión de fondo como es el parámetro de legalidad de una prueba rendida, puesto que ello constituye una cuestión de estudio propia de la sentencia.

De estudiar uno por uno los elementos cuestionados por el promovente en su líbello, se corre el riesgo de que el juicio principal quede sin materia al abordar consideraciones de fondo en la presente resolución, de encontrarse fundadas estas razones.

¹²*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Asimismo, debe atenderse la naturaleza procesal del recurso de reconsideración como medio de defensa ordinario intraprocesal por el cual las partes de un juicio principal pueden impugnar una resolución o acuerdo que, a su dicho, les cause agravio por contravenir una disposición legal.

Por lo tanto, todos los argumentos que conduzcan a desvirtuar cuestiones de fondo son inatendibles para su estudio, salvo que se trate de alguna cuestión evidente y manifiesta, y que esta no haya sido observada en el acto recurrido.

Así, cobra aplicación la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. CUANDO SUS ARGUMENTOS SE DIRIGEN A COMBATIR UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO. *Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que, además de desechar el recurso de reclamación, le reitera al promovente que no es legalmente factible la admisión de diversas pruebas en virtud de que, mediante distinto acuerdo, se tuvo por no presentada la demanda fiscal de nulidad, y esta última determinación no fue reclamada en el juicio de amparo, los conceptos de violación que se dirigen a cuestionar la legalidad de la decisión de tener por no presentada la demanda deben considerarse inoperantes, precisamente por no estar relacionados con el acto reclamado.*¹³

Asimismo, las formalidades en dicho documento no constituyen un acto que por sí mismo se pueda controvertir en esta vía, pues como ya se dijo, para el presenta caso se trata de una delegación explícita de facultades con los requisitos indispensables que la ley precisa.

En ese caso, si se buscara la declaración del documento de trato invalidez, lo procedente para tal escenario sería que se promoviera un juicio contencioso administrativo en contra del Acta de la Sesión Extraordinaria en cuestión como acto autónomo al juicio que originó el acto recurrido, pues para efectos del presente juicio solo se trata de una delegación de funciones.

En resumen, se comprueba que contrario a lo argüido por el recurrente, el Consejero Jurídico del Gobernador sí cuenta con la legítima representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones en el juicio contencioso administrativo de origen.

¹³Registro digital: 209700; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV. 2o. 66 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 357; Tipo: Aislada.



Por último, toda vez que las desestimaciones del autorizado del actora resultaron infundadas e inoperantes, esta Sala Colegiada de Recursos estima **procedente confirmar** el acuerdo recurrido, en virtud del cual se le otorga la legitimidad procesal al servidor público de trato y se admite a trámite la contestación rendida por él a nombre del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Con base en las consideraciones legales expuestas, esta Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio hecho valer por el recurrente resultó **infundado e inoperante**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar; así como a la autoridad demandada en el juicio primigenio, en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0239/2024.

SUA/I/JCA/01114/2024.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.
3. Número de acta relativa al acto impugnado.